

25 de noviembre de 2025

¿REFORMA ESTATUTARIA O INTRIGA VENECIANA?

*Abuso de la mayoría, expectativas frustradas...
y alergia judicial a los argumentos gaseosos.*

Un caso decidido hace poco por el Tribunal de Venecia¹ podría haberse resuelto, con mínimos ajustes, por la Cámara Comercial porteña. El conflicto es típicamente societario y típicamente familiar: una estructura accionaria fragmentada por una sucesión, expectativas de poder futuro, una oportuna reforma estatutaria y acusaciones de abuso de la mayoría.

La sentencia italiana tiene una virtud y un defecto. La virtud: está doctrinalmente bien orientada. El defecto: describe los hechos con la densidad de una niebla propia de la laguna veneciana. Intentemos despejarla.

Luciana Gabrieli era socia histórica del 20% en Iniziative Commerciali SRL. A la muerte de su marido, Orazio Rossi, pasó a ser condómina –junto con los hijos de él, Fabrizio y Laura– del 38% –inicialmente indiviso– que pertenecía al causante. Ese porcentaje de acciones, mientras no se efectuara la partición entre los herederos, constituía una comunidad hereditaria, administrada por un repre-

sentante común. Éste, bajo las reglas del condominio, debía votar según lo decidiera la mayoría interna: esto es, como votaran Fabrizio y Laura.

En consecuencia, la foto de la sociedad, simplificada, era la siguiente: Luciana tenía el 20% propio; la comunidad hereditaria, formada por los herederos de Orazio, el 38% (controlado políticamente por Laura y Fabrizio) y, finalmente, el 42% propio de este último.

En la práctica, Luciana quedaba sistemáticamente *dos a uno* frente al bloque formado por los hijos del difunto Orazio Rossi.

Sobre ese telón de fondo, una asamblea extraordinaria de Iniziative Commerciali adoptó dos decisiones relevantes: (1) modificar el artículo 12 del estatuto para que, en lugar de requerirse el 71% del capital para adoptar decisiones, bastara la mayoría absoluta, con un quórum de la mitad del capital y (2) un aumento del capital social, votado por unanimidad.

Aumentado el capital, la comunidad hereditaria no lo suscribió; es decir, decidió no adquirir las nuevas acciones que le habría correspondido.

¹ In re “Gabrieli c. Iniziative Commerciali SRL”, Tribunal de Venecia – Fuero Especializado en Cuestiones de Empresa, n. 241/2025, R.G. 158421-1/2024, 25 enero 2025; *GiurisNews* 55/2025, 17 noviembre 2025.

Luciana, en cambio, suscribió íntegramente las acciones a las que tenía derecho (es decir, ejerció lo que se llama “derecho de preferencia”) e, incluso las que le habrían correspondido a la comunidad (usó su “derecho de crecer” sobre las acciones no suscriptas por otros accionistas).

Como resultado su participación pasó a algo más del 31% del capital, mientras que Fabrizio alcanzó alrededor del 66%.

Es decir, Luciana pasó de ser una accionista minoritaria del 20% y una expectativa hereditaria a ser una minoritaria del 31% con el mismo problema de fondo: había otro socio que, sumando sus posiciones, seguía siendo claramente mayoritario.

Luciana impugnó la reforma estatutaria alegando *abuso de mayoría*: sostuvo que el requisito del 71% de los votos había sido introducido en su momento por Orazio para proteger a la minoría y que la decisión de pasar a la mayoría absoluta tuvo por único objetivo impedir que su voto adquiriera peso cuando, como consecuencia de la partición hereditaria, se dividieran las acciones entre los sucesores de Orazio.

Luciana alegó además que la modificación se introdujo estratégicamente en el orden del día *antes* de la partición, mientras sus coherederos bloqueaban —según ella, de mala fe— la división.

El tribunal no creó un nuevo “estándar veneciano” para determinar la existencia de un abuso de la mayoría: aplicó la regla italiana clásica (que no difiere de la argentina): hay abuso de la mayoría cuando una decisión (a) se adopta sin atender al interés social; y (b) persigue principalmente perjudicar a la minoría, lesionando sus derechos de participación.

Para la ya clásica jurisprudencia italiana sobre el abuso de la mayoría², se consideran abusivas las decisiones mayoritarias dictadas con el solo propósito de dañar indebidamente a la minoría, en indiferencia respecto de la utilidad social.

El abuso, subraya el Tribunal, se configura como la violación del deber de ejercer los derechos sociales conforme a la buena fe y genera la invalidez de la deliberación.

Hasta aquí, nada que un juez argentino no firmaría sin pestañear.

La clave de la sentencia está en la colisión o contraste entre las expectativas y esperanzas de Luciana frente al verdadero alcance de sus derechos, algo que el juez formula con bastante precisión: es cierto que ella siempre fue minoritaria y que el viejo quórum del 71% podía —en teoría— darle cierta capacidad de bloqueo, siempre que su posición encontrara aliados.

Pero el Tribunal destacó que ese quórum reforzado no garantizaba un equilibrio estable entre mayoría y minoría, sino que respondía a la anterior configuración de la sociedad (la alianza entre Orazio y Fabrizio, padre e hijo).

En otras palabras: el 71% no era una cláusula “de protección minoritaria” en sentido técnico, sino la consecuencia de una determinada relación de fuerzas que, con la muerte de Orazio y la fragmentación sucesoria, dejó de existir.

Luego viene un punto decisivo: al suscribir el aumento de capital —incluyendo el no suscripto por los condóminos— Luciana alcanzó prácticamente el mismo nivel de participación que esperaba obtener luego de la

² Tribunal de Venecia (16.12.2024, RG 4320/2023) donde cita, entre otras, Cass. civ. 1.6.1991, n. 6200 y, más recientemente, Cass. 4043/2024.

partición hereditaria. El mapa final (31% vs 66% aproximadamente) era sustancialmente equivalente al que ella misma pronosticaba “después del reparto”. Su posición relativa frente a Fabrizio era la misma que habría tenido de haberse efectuado la partición de las acciones de Orazio entre sus herederos.

Su reproche, entonces, no es que la mayoría la haya perjudicado *en términos patrimoniales* (no hubo dilución de su cuota personal), sino que se frustró su expectativa de convertirse en “árbitro de la vida social” gracias a un quórum alto que obligara a la mayoría a negociar con ella.

El Tribunal lo dijo con cierta crudeza: no es abusivo “reconducir la sociedad al régimen de mayorías previsto por la ley” sólo porque ello frustra las esperanzas de un socio que, desde siempre, fue *ininfluyente* y aspira a convertirse —por vía estatutaria— en factor decisivo de todas las decisiones.

La sentencia es muy clara en algo que vale tanto para Venecia como para Buenos Aires: el derecho societario protege derechos, no ilusiones de poder. Las expectativas son gaseosas; los derechos, no.

La jurisprudencia argentina ha recorrido un camino paralelo. No sólo conoce la figura del abuso de la mayoría, sino que define sus contornos con notable precisión.

En el clásico caso “De Carabassa”³, se sostuvo que, en materia societaria, “el concepto de abuso de derecho se identifica, con relación a las asambleas, con el abuso de mayoría”.

Es decir, el abuso de derecho se manifiesta, en el plano asambleario, justamente cuando la mayoría utiliza su poder de voto de modo contrario a la buena fe y al interés social.

³ In re “De Carabassa, I. c. Canale SA”, CNCom., (B), 6/12/1982.

Y en “Gysin”⁴, se examinaron diversas maniobras representativas de abuso de mayoría (venta de paquete accionario a una “sociedad vehículo”, alteración del régimen del voto acumulativo, etc.), para destacar que no basta la mera desventaja de la minoría: se requiere un ejercicio distorsionado del poder de control, dirigido a consolidar situaciones de dominio en perjuicio de los minoritarios.

En el plano cautelar, en el caso “Von Muller”⁵ se confirmó la suspensión provisoria de un aumento de capital por arbitrariedad e irrazonabilidad de la decisión.

Los jueces recordaron que las medidas cautelares de la Ley General de Sociedades exigen “motivos graves” y la verosimilitud de un perjuicio irreparable, típicamente asociado —entre otros supuestos— a un posible abuso de la mayoría al fijar las condiciones del aumento.

En todas estas decisiones, el estándar es consistente: no cualquier incomodidad de la minoría configura abuso y no cualquier reforma estatutaria afecta “derechos adquiridos”.

Para que haya abuso se requiere: (a) un interés social inexistente o meramente aparente y (b) una finalidad predominantemente dañosa para la minoría.

Justo lo que el Tribunal de Venecia no encontró en el caso Gabrieli.

Nuestra opinión: el intento de Luciana se apoyó en un relato que, leído con simpatía, es comprensible: una socia minoritaria que ve alejarse su oportunidad de ganar peso justo cuando empezaba a acercarse al 30%. Sin embargo, jurídicamente, el relato tiene una falla estructural: es gaseoso.

⁴ In re “Gysin, N. c/ Garovaglio y Zorraquín S.A.”, CNCom., (D), 30/5/2008.

⁵ In re “Von Muller, J. C. c/ Beaufort Shipping Agency Argentina SA”, CNCom., (F), 11/5/2010.

¿Por qué? Por varias razones: primero, estaba basado en conjeturas sobre cómo se comportarían los coherederos después de la partición.

Segundo, asumía que el quórum del 71% había sido diseñado como blindaje de la minoría, cuando el Tribunal mostró que sólo cristalizaba una relación de fuerzas ya desaparecida.

Tercero, presentó las demoras en la división hereditaria como prueba de mala fe, sin aportar elementos objetivos que permitieran inferir esa intención.

Efectivamente, no hubo demostración de un perjuicio concreto —al contrario: la participación de Luciana aumentó— ni de una finalidad socialmente inútil: adaptar el estatuto a la regla de mayoría absoluta no es, en sí mismo, un designio antiminoritario.

Los tribunales argentinos conocen bien este tipo de planteos: impugnaciones que pretenden vestir de “abuso” lo que es, en realidad, el ejercicio normal de un poder de control legítimamente adquirido.

Ya en la línea de “Carabassa” y “Gysin” se advierte la reticencia de los jueces a invalidar decisiones asamblearias cuando las críticas de la minoría no pasan de ser un conjunto de sospechas o hipótesis sobre alineamientos futuros.

En ese contexto, tanto Venecia como Buenos Aires parecen compartir una misma alergia saludable: la alergia a los argumentos gaseosos.

La decisión del Tribunal de Venecia no “consagra” a la mayoría como infalible. Lo que dice —y en eso coincide con nuestra jurisprudencia— es algo más sobrio: la regla es la mayoría, no el veto permanente de la minoría.

El abuso de mayoría es una figura excepcional, que exige prueba robusta.

El derecho societario protege a los minoritarios frente a decisiones dañinas e injustificadas, pero no los convierte en titulares de un derecho a que el estatuto permanezca congelado para facilitar su estrategia interna.

En términos prácticos, la enseñanza es clara: quien invoque el abuso de la mayoría debe llevar a juicio hechos, no bruma; debe mostrar un perjuicio concreto y la ausencia de interés social, y no sólo desilusión frente a la pérdida de una oportunidad política.

Las expectativas (sobre herencias, alianzas o futuros quóruns) son parte de la vida societaria; los derechos, en cambio, se anclan en el estatuto y en la ley, no en la psicología de los socios.

Venecia, con canales y todo, acaba recordándonos algo muy argentino: en materia societaria, la mayoría puede equivocarse, pero no es abusiva sólo porque la minoría se haya quedado sin el juego de poder que imaginaba tener.

Y los jueces, aquí y allá, siguen diagnosticando sin piedad: frente al abuso de la mayoría, nulidad; frente a los argumentos gaseosos, rechazo.

El Filosofito, que nos lee en borrador, queda intrigado: “¿Cómo pueden los jueces rebatir un concepto gaseoso como “abuso de la mayoría” con otro, el del “interés social”, tan etéreo e inasible como el anterior? ¿Acaso eso no conforma un argumento circular?”

Y agrega, con sorna innecesaria: “es exactamente de ese modo como funcionan las líneas 4.1 y 4.2 de la ACTV (la empresa que administra los *vaporetti* de Venecia): así como éstos recorren en bucle la ciudad sin cambiar nunca de sentido, el argumento que

vuelve a su punto de partida sin aportar nuevo contenido es absolutamente circular”.

* * *

Dos Minutos de Doctrina es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados
como servicio a sus clientes y amigos.

No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.

Director responsable: Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por
correo electrónico a np@negri.com.ar

Registro DNDA en trámite

[para ver números anteriores haga click acá](#)